

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 134-2023

QUE DICTA LA GUÍA A SEGUIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRAPRESTACIONES PARA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública de la **GUÍA A SEGUIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRAPRESTACIONES PARA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, iniciado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 106-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

Pág.

I. Antecedentes.....	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.....	3
III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL. -.....	5
IV. Comentarios generales.....	5
V. Consideraciones Particulares.....	13
VI. Textos Revisados.....	16
VII. Parte Dispositiva.....	17

I. Antecedentes

1. Que en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) dictó su Resolución núm. 106-2023 que pone en consulta pública la Guía a seguir en el establecimiento de contraprestaciones para la firma de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de consulta pública para establecer la GUÍA A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES EN LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES cuya propuesta regulatoria se encuentra como ANEXO I de la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al Reglamento propuesto, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

2. En fecha 23 de octubre del 2023, fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso de consulta pública en el cual se puede observar la parte dispositiva de la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 106-2023, que PONE EN CONSULTA PÚBLICA LA GUÍA A SEGUIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRAPRESTACIONES PARA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la cual se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles.
3. En fecha 21 de noviembre del 2023, fueron recibidos los comentarios de la empresa **Columbus Networks Dominicana, S. A.** (en lo adelante, “**CND**”) mediante la correspondencia núm. 267883.
4. En fecha 22 de noviembre del 2023, la **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología** (en lo adelante, “**COMTEC**”), envió sus comentarios mediante la correspondencia núm. 267930.
5. Que en fecha 01 de diciembre del 2023, fue publicado el aviso en el periódico “Hoy” la Convocatoria a Audiencia pública presencial y virtual para que los interesados presentaren de

manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones a la citada resolución a ser celebrada en fecha 7 de diciembre del 2023 en las instalaciones del **INDOTEL**.

6. Que en fecha 7 de diciembre del 2023, fue realizada la audiencia pública de manera presencial en las instalaciones del **INDOTEL**, y en la misma tomaron la palabra las empresas **Columbus Networks Dominicana, S. A.** y **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC)**.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables

7. De conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha delegado en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

8. Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 50, que “El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”.

9. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

10. En la Constitución de la República Dominicana se establece que el Estado puede otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

11. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

12. El literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.

13. El artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que: “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado, tienen la obligación de publicar en medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones

entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

14. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

15. La ley también establece en su artículo 19, que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.

16. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, define el concepto de Plan Mínimo de Expansión (PME) como el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.

17. En el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones indicado, en su artículo 14, se señala que “Todo solicitante de una concesión o de su renovación, deberá depositar conjuntamente con su solicitud un documento denominado “Propuesta de Plan Mínimo de Expansión”. En su artículo 17, indica que el Contrato de Concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente: “Plan mínimo de expansión presentado por el solicitante junto a las modificaciones acordadas con el INDOTEL”. Igualmente, su artículo 20 identifica que, entre las obligaciones esenciales del titular de la concesión, la de pagar oportunamente cualesquiera tasas, contribuciones, derechos u otras obligaciones que origine la concesión, así como percibir de los usuarios y remitir oportunamente al INDOTEL la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)” en la forma prevista por la Ley y su reglamentación, en los casos que aplique.

18. Que, conforme al Principio de racionalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

19. Que, por lo antes expuesto, este órgano regulador entiende pertinente analizar cada uno de los comentarios depositados en ocasión del proceso de consulta pública a los fines de cumplir con las normativas aplicables.

III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL

20. La empresa **CND**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

La Resolución Núm. 106-2023 en su guía propuesta supone que para aquellas concesiones que habiliten el servicio de acceso a Internet se verán en la obligación de incurrir en nuevas inversiones por la duración de la concesión: (i) con características factibles para la prestadora; (ii)

manteniéndose en alta capacidad y (iii) con un ancho de banda de al menos 25 Mbps. Las especificidades de estas inversiones dependerán, según el texto propuesto, si se trata de (i) una nueva concesión o adenda por ampliación o expansión o (ii) si es un primer contrato de concesión. En cualquiera de los casos la concesionaria tendría que incurrir en gastos que actualmente no están dispuestos en la normativa vigente y que de incluirse en una nueva reglamentación representarían un costo significativo en infraestructura y equipos, lo que -en consecuencia- conllevaría gastos recurrentes de mantenimiento.

*Es por esta razón, que **CND** trae a la atención del regulador, que esta propuesta debe ser revisada porque conllevaría inversiones para las prestadoras que podrían resultar excesivas no solo para nuevas concesionarias que evalúen entrar al mercado dominicano, sino también, para aquellas que ya están dentro del mismo. Es por esto que una posible solución sería evaluar la posibilidad de establecer parámetros objetivos en la asignación de servicios gratuitos y, más tomando en cuenta la existencia de redes compartidas que ya son prestadas en modalidad off-net en la República Dominicana. Es nuestro entender que, al momento de que el regulador considere asignar a una prestadora de servicios -que ya brinda servicios gratuitos- la obligación de ofrecer sin cargo otras prestaciones, debe antes considerar las localidades, áreas y zonas donde esa concesionaria tiene infraestructuras propias. Lo anterior, con el objetivo de minimizar el impacto de las inversiones que ya haya realizado en el país vs. las que se vería impuesta a realizar. De lo contrario, es un inversionista o posible inversionista que el país podría perder.*

Factibilidad Técnica

*Aunado a lo anterior, la obligación de proporcionar accesos de internet debe ser delimitada a áreas y zonas geográficas donde las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tengan desplegada su propia estructura para que resulte factible. Es por esta razón que **CND**, recomienda al **INDOTEL** que desarrolle un procedimiento que permita a las concesionarias confirmar la factibilidad técnica del servicio requerido como condición previa a su prestación.*

Reflexiones Finales

*Consideramos que, por los comentarios y observaciones que pueden surgir de los distintos interesados, sería viable crear una mesa técnica de discusión en la que participen todos los afectados, especialmente las concesionarias. De esta manera, todos podemos contribuir de una manera más constructiva con ideas concretas a los temas propuestos por el **INDOTEL**, así como cualquier otro que éste desarrolle. Es en esta misma línea que para **CND** es vital que antes de emitir esta Guía, se reúnan a todos los actores y se elaboren propuestas que se ajusten a la realidad de la República Dominicana y se eviten inversiones que resulten excesivas, lo cual no solo afecta a los inversionistas, sino también a los usuarios finales de la República Dominicana.*

Bajo lo anterior, resulta menester que este honorable Instituto visite nueva vez las premisas y postulados bajo los cuales ha sido elaborado este Escrito y, como ha ocurrido en otras ocasiones, revise su enfoque para adecuarlo a las necesidades del sector. De esta manera, se acercará mucho más y tendrá una mejor oportunidad de cumplir los objetivos bajo los cuales ha motivado su actuación.

21. Este Consejo Directivo del **INDOTEL** reconoce que las contrapartidas definidas en la guía requerirán de inversiones adicionales por parte de los concesionados; tal es el concepto de contrapartida o contraprestación que la Constitución contempla al momento de habilitar la prestación de un servicio público a actores privados y por tanto, la Dirección Ejecutiva procederá a incorporar las contraprestaciones en atención al interés público, referidas en el artículo 50 de la Constitución en los términos y condiciones delineados por el Consejo Directivo en la presente resolución. Esas contraprestaciones, que requerirán de recursos del concesionario que inicia la prestación de servicios, en particular de acceso a internet, velarán porque sean “conforme el Plan Mínimo de Expansión aprobado” y tengan “características factibles para la prestadora”, pero siempre manteniéndose de alta capacidad conforme la evolución de los servicios y procurando un ancho de banda de al menos 25 Mbps”, criterios que tienen como fin que dichas contraprestaciones no resulten excesivas, como teme la empresa **CND**. En ese sentido, es importante recordar que el artículo 50 de la Constitución es parte de la normativa vigente y la presente Guía tan sólo busca establecer la pauta y parámetros objetivos para aplicar este deber que recae al **INDOTEL**.

22. Sobre la solicitud de **CND** de que sea donde la prestadora tenga desplegada su propia infraestructura para que resulte factible, este Consejo Directivo entiende pertinente rechazarla. El despliegue se requerirá conforme el plan mínimo de expansión que depositó la empresa en la zona de concesión que le fue autorizada, aunque estas contraprestaciones podrán situarse en lugares donde la prestadora pudiera no priorizar bajo sus criterios de rentabilidad económica privada; al mismo tiempo que las mismas pudieran ser provistas a través de un tercero si así la concesionaria lo determina más factible.

23. Con relación a la solicitud de que el **INDOTEL** desarrolle un procedimiento que permita a las concesionarias confirmar la factibilidad técnica, el mismo es pertinente, atendiendo a que la propia guía indica que las contraprestaciones serían “con características factibles para la prestadora” sin que la forma de interacción entre el **INDOTEL** y la concesionaria deba ser precisado en la presente resolución.

24. Sobre la solicitud de realizar una mesa técnica, este órgano regulador decide rechazar dicha solicitud; por un lado, los interesados han tenido la opción de participar en la consulta pública habilitada para tal fin, y, por otro lado, esta resolución se realiza predominantemente para nuevas solicitudes de concesiones, los cuales son indeterminados.

25. Que la **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC)** expresó el día de la audiencia, ampliado en los escritos depositados en dicha ocasión, que *el Estado dominicano ha adoptado la figura del Plan Mínimo de Expansión como un mecanismo respetuoso del derecho fundamental de la libertad de empresa¹ y el principio de la libertad de la prestación² de los concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones*

¹ Artículo 50 de la Constitución Dominicana.

² Literal d) Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.

mediante la definición y planificación de las actividades comerciales y operativas que considera pertinentes a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones de prestar servicios de calidad, de manera continua y no discriminatoria, en las zonas donde su concesión fue otorgada y para todos los servicios que le fueron concesionados; (...) Sin embargo, la revisión de los planteamientos de la Resolución núm. 106-2023 parecen alejarse del andamiaje legal aplicable mediante el establecimiento de un sistema de imposición de prestación de servicios u obligaciones de hacer a los nuevos concesionarios en determinadas zonas o de instalar un número específico de líneas dentro de un cierto plazo (obligaciones de cobertura y de expansión de redes en las zonas rurales, apartadas y vulnerables del país, para el logro social del cierre de la brecha digital; proyectos que deben ser ejecutados con el financiamiento de los Fondos para el Desarrollo de las Telecomunicaciones destinados al logro del objetivo de orden público del Servicio Universal.

26. Por otro lado **COMTEC** argumenta que: *La experiencia internacional ha dejado en manifiesto que la imposición de obligaciones muy onerosas o técnicamente complejas, que podrían conllevar un impacto negativo en las actividades comerciales del agente obligado por la necesidad de implementar planes de subsidio respecto de las zonas desarrolladas que no tienen la capacidad económica para mantener el consumo de los servicios, motivando que eventualmente incurran en una práctica de competencia desleal por la falta de cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas en ocasión de la firma de un contrato de concesión o de la expansión de la habilitación concedida con nuevos servicios.*

27. **COMTEC** entiende que la mayor eficacia para promover la eficiencia económica y la innovación radica en que las concesionarias dimensionan sus Planes Mínimos de Expansión en base a una planificación estratégica; y que ese orden de ideas ha sido adoptado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 106-2023, cuando establece en su numeral 2 que “Para aquellas concesiones que tienen frecuencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales, las condiciones se negociarán caso a caso y no le será aplicado la presente resolución. Tampoco aplica para los casos de renovación de concesiones y sus respectivos contratos”.

28. Y es en este sentido, que exhorta una revisión y ajuste del numeral 3 de la “Guía a Seguir en el Establecimiento de Contraprestaciones para la Firma de los Contratos de Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” a los fines de ponderar la pertinencia de instaurar la modalidad de contraprestaciones aplicables a las concesionarias para la prestación de servicios de internet y validar que la misma no implica un tratamiento ajeno al Principio de Igualdad del Trato que impone el artículo 3 de Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo³.

29. Por otra parte, **COMTEC** argumenta que: *tomando en consideración que este tipo de contraprestaciones han sido una herramienta en las licitaciones de espectro radioeléctrico o de proyectos del plan bianual realizadas por el **INDOTEL**, el planteamiento de la Resolución 106-2023, sienta un precedente que podría conllevar una distorsión a las pautas de los Principios de “Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa y de “Confianza Legítima” a los que están sujetas las acciones del Administración Pública en virtud de la Ley Núm. 107-13, a los fines de garantizar el contexto legal y fáctico bajo el cual fueron contraídas las obligaciones entre el Estado dominicano y las concesionarias que recientemente agotaron un proceso de*

³ G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013

adecuación de sus contratos de concesión para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones.

30. Que continua la **COMTEC** señalando que:

Endosamos las opiniones doctrinarias que entienden que el principio de confianza legítima está íntimamente relacionado con el principio de buena fe, habidas cuentas que el principio de confianza legítima genera un ámbito de protección a las personas, que de buena fe y por vía de consecuencia tendrán la expectativa de que sus comportamientos no sean variados o desconocidos por la Administración Pública.

La esencia de la garantía que brinda el principio de confianza legítima estriba en proteger un marco de confianza en las relaciones jurídicas, de modo tal que, éstas requieren de un ambiente de certeza y predictibilidad, que provea de seguridad jurídica a las personas para que tengan confianza, bajo el amparo del principio de buena fe, en que sus relaciones jurídicas y las reglas dadas serán respetadas.⁴ Por su parte, el principio de la buena fe aplica a todas las ramas del ordenamiento jurídico y, de manera especial en el derecho administrativo, en el cual cobra mayor relevancia como criterio rector de las relaciones jurídico administrativas y en el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro de esas relaciones; tanto respecto de agente obligado como de la Administración quien debe respetar el contenido de todo acto administrativo emanado en cumplimiento del debido proceso y con visos de plena legalidad.

31. Que sobre los comentarios generales esbozados por **COMTEC**, de que la Resolución 106-2023 parece alejarse del andamiaje legal aplicable, este Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene a bien aclarar que la Constitución de la República, en su artículo 50, claramente establece que el órgano regulador puede exigir a cambio de una concesión una contraprestación adecuada al interés público, por tanto una guía para la aplicación de este mandamiento de la Carta Magna, de modo alguno puede considerarse como un alejamiento del “andamiaje legal”. El Plan mínimo de expansión y el principio de servicio universal, bien pudieran ser conceptos vinculados, pero no tienen que ser considerados como sustitutos de las contrapartidas o contraprestaciones que debe asegurar el Estado al momento de otorgar la concesión de un servicio público, como es el caso de las telecomunicaciones.

32. En relación al comentario de **COMTEC**, en la que solicita al órgano regulador validar que la misma no implica un tratamiento ajeno al Principio de Igualdad del Trato, o que pudiera atentar con “*las pautas de los Principios de “Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa y de “Confianza Legítima”*”, precisamente es lo que busca la presente Guía, es que exista una igualdad de trato entre todos los interesados, para fines de transparencia en las actuaciones administrativas y por ende la determinación de su contraprestación como lo establece la Constitución de la República Dominicana y que los interesados, se encuentren protegidos bajo el principio de confianza legítima, de modo tal que se pone a disposición del público, de esta Guía para crear un ambiente de certeza y predictibilidad, que provee de seguridad jurídica a las

⁴ Ortega, Alex Rojas ob.cit.

personas y confianza, bajo el amparo del principio de buena fe, en que sus relaciones jurídicas y las reglas dadas serán respetadas, así como para que exista una seguridad en que se le otorgará igualdad de trato, a los solicitantes interesados, por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igualitaria. Este Consejo Directivo no entiende cómo la presente guía para ser aplicada al momento de la firma del primer contrato de concesión afecte la seguridad jurídica de particulares que asumieron contraprestaciones por concepto de asignación de frecuencias, dado que son dos circunstancias completamente distintas.

33. Que **COMTEC** expresa hace las siguientes recomendaciones sobre el numeral 3 de la Guía puesta en consulta:

Se plantea la revisión de la redacción para hacer la aclaración de que se trata del área geográfica en que la prestadora está autorizada a operar en virtud de su contrato de concesión.

Respecto de las contraprestaciones, se recomienda que, Para ser coherente con el objetivo de Servicio Universal, debe ser revisado el tipo de municipio respecto del cual se impondrá la obligación de hacer. La obligación de hacer debe estar dirigida a municipios de Tipo III para los Dos (2) accesos a internet de banda ancha; y ninguna obligación para los municipios tipo I

Sobre el caso de Primer contrato de concesiones previamente otorgadas. En caso de que por razones demográficas el mercado-objeto de 3,000 usuarios sea muy alto, revisar y ajustar en base a información oficial.

34. Finalmente, **COMTEC** plantea la necesidad de establecer criterios objetivos para la calificación de los tipos de municipio, al tiempo que cuestiona: *¿Cuáles son los indicadores que determinan el nivel de conectividad empleados? ¿Cuál es el rango establecido para calificar que los indicadores de conectividad se encuentran en nivel intermedio? ¿Cuál es el rango considerado para determinar el nivel de pobreza o la fuente oficial para hacer esta determinación?*

35. Sobre la sugerencia de **COMTEC**, de revisar la redacción para hacer la aclaración de que se trata del área geográfica en que la prestadora está autorizada a operar en virtud de su contrato de concesión, este Consejo Directivo, entiende esta propuesta innecesaria, y por tanto se rechaza en razón de que esta contraprestación está ligada con el Plan Mínimo de Expansión que ha sido presentado por la misma solicitante, y por tanto está supeditada al área geográfica que le fue autorizada.

36. Que este Consejo Directivo rechaza la recomendación de **COMTEC**, relativa a la cantidad de accesos a requerir por tipo de municipio. Como ha reconocido **COMTEC** la principal herramienta que da la Ley para el servicio universal y cierre de la brecha digital es el FDT; e **INDOTEL** se mantendrá destinando fondos públicos para promover las telecomunicaciones en las zonas menos conectadas. No obstante, la figura de la contraprestación por concepto de concesión es más adecuada que sea mayor para aquellas operaciones en que el inversionista

privado procure entrar a un mercado con mayor poder adquisitivo y con mayor conectividad; ya que las mismas son consideradas, *a priori*, menos onerosas en operaciones destinadas a estos mercados presumidos como más rentables que en aquellas zonas más deprimidas y de mayor interés social.

37. Sobre la observación, para el primer contrato de concesiones previamente otorgadas, en particular la propuesta de que *“En caso de que por razones demográficas el mercado-objeto de 3,000 usuarios sea muy alto, revisar y ajustar en base a información oficial”*, este Consejo Directivo, entiende pertinente rechazarla, ya que el indicador se basa en una cantidad de usuarios efectivamente servida por la adjudicataria, por lo que es un criterio que no se ve afectado por la demografía de los municipios.

38. Que sobre los comentarios de **COMTEC** respecto de la calificación de los tipos de municipios, este Consejo Directivo señala que se valió de analizar las estadísticas propias de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y las propias del **INDOTEL**. Luego de observar una alta correlación entre el ingreso per cápita y la penetración, se adoptó como línea base que los municipios con una penetración de cuentas de internet fijo mayor a 10% se incluyeran en el Tipo I, aquellas con penetración entre 4% y 10% se incluyeran en el Tipo II, mientras que los municipios con penetración por debajo al 4% se incluyeran en el Tipo III. Posteriormente se hicieron ajustes puntuales a municipios que, ubicados en valores cercanos a los umbrales de corte (4% y 10%) sus indicadores de ingresos del municipio per cápita eran muy disímiles a la media grupal.

39. Que luego de revisar y responder motivadamente las observaciones y comentarios presentados por los interesados, conforme lo establecido en la Ley núm. 107-13, este Consejo Directivo tiene a bien a dictar la guía definitiva que regirá el establecimiento de contraprestaciones de firma de los contratos de concesión para los servicios públicos de telecomunicaciones, la cual forma parte integral de la presente resolución.

VI. Textos Revisados

VISTA: La Constitución General de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y Su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto núm. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm.107-13;

VISTA: La Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, núm. 167-21;

VISTA: La Resolución núm. 36-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo del año 2019, que dicta el “Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución núm. 106-2023 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 12 de octubre del año 2023, que pone en consulta pública la guía a seguir en el establecimiento de

contraprestaciones para la firma de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTOS: El escrito de comentarios a la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 106-2023 sometido por **Columbus Networks Dominicana, S. A.**;

OÍDAS: Las presentaciones de los representantes de **Columbus Networks Dominicana, S. A.** y **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC)** durante la celebración de la Audiencia Pública efectuada el día 7 de diciembre del 2023, en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

VII. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los comentarios presentados de manera independiente por **Columbus Networks Dominicana, S. A** y **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC)** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 106-2023 de este Consejo Directivo por las razones previamente expuestas y **DICTAR** la **GUÍA A SEGUIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRAPRESTACIONES PARA LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de un aviso de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En Representación del ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

ANEXO

GUÍA A SEGUIR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

Se presenta esta guía interna para establecer los lineamientos y criterios a seguir como condición para la contraprestación vinculada al plan mínimo de expansión que será exigida a las concesiones de telecomunicaciones, procurando siempre que sea de interés público y cumpla con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones que son: servicio universal, promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones, libertad de la prestación y participación de las prestadoras en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Una vez, un solicitante haya cumplido con los requerimientos exigidos por la Ley y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo decidirá sobre la solicitud de concesión y el Plan Mínimo de Expansión acordado con el solicitante. En caso de ser otorgada la concesión, la Dirección Ejecutiva procederá a incorporar las contraprestaciones en atención al interés público, referidas en el artículo 50 de la Constitución.

En ese sentido, se establece que se incorporen al contrato de concesión, como contraprestación, las obligaciones de hacer conforme se establecen en la presente guía a continuación:

1. Para aquellas concesiones que no incluyen el servicio de acceso a internet (i.e. radiodifusión televisiva, radiodifusión sonora, telefonía) no se habrá de exigir contraprestaciones adicionales en el contrato de concesión más allá de la ejecución del Plan Mínimo de Expansión aprobado.
2. Para aquellas concesiones que tienen frecuencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales, las condiciones se negociarán caso a caso y no le será aplicado la presente resolución. Tampoco aplica para los casos de renovación de concesiones y sus respectivos contratos.
3. Para las concesiones que habiliten el servicio de acceso a Internet, la contraprestación a exigir tomará forma de cuentas de internet de banda ancha con al menos tres (3) puntos de acceso y conectividad a través de puntos WIFI, en un lugar de interés público escogido por el INDOTEL, conforme el Plan Mínimo de Expansión aprobado, por la duración de la concesión, con características factibles para la prestadora, pero siempre manteniéndose de alta capacidad conforme la evolución de los servicios y procurando un ancho de banda de al menos 25 Mbps. En la tabla siguiente se describen dos tipos diferentes de situaciones: (1) nuevas concesiones o adenda por ampliaciones o expansiones y (2) primer contrato de concesiones previamente otorgadas.

Tipo	Internet
Nueva concesión o adenda por ampliación/expansión	Dos (2) accesos a internet de banda ancha en cada municipio de tipo I incluido en el PME; un (1) acceso a internet de banda ancha en cada municipio de tipo II incluido en el PME y ninguna obligación en los municipios tipo III.

Primer contrato de concesiones previamente otorgadas	Dos (2) accesos a internet de banda ancha en cada municipio de tipo I incluido en el PME y un (1) acceso a internet adicional por cada 3,000 usuarios en cada municipio de tipo I con cobertura. Un (1) acceso a internet de banda ancha en cada municipio de tipo uno en el que tenga cobertura y un acceso a internet adicional por cada 3,000 usuarios en cada municipio de tipo II con cobertura. Ninguna obligación adicional en los municipios de tipo III.
---	---

Para la adecuada interpretación de la tabla anterior, los municipios se han agrupado, de la siguiente forma:

- Tipo (I), en la agrupación de tipo I se incluyen los municipios con mayores indicadores en materia de conectividad, tomando en cuenta la población, e indicadores económicos y sociales;
- Tipo (II), en la agrupación de tipo II se tienen los municipios con valores intermedios; y
- Tipo (III), en la agrupación tipo III se incluyen los municipios con indicadores de menos ingresos y conectividad.

Aun cuando una solicitud de concesión no solicite todo el municipio como zona de servicio, se asumirá como un municipio completo al momento de determinar la obligación de hacer exigible a título de contraprestación en el contrato de concesión, conforme la tabla anterior.

Listado de los municipios Tipo I

	Provincia	Municipio
1	Distrito Nacional	Santo Domingo de Guzmán
2	San Pedro de Macorís	Guayacanes
3	La Romana	La Romana
4	Santo Domingo	Santo Domingo Este
5	Samaná	Las Terrenas
6	Puerto Plata	Sosúa
7	La Altagracia	Higüey
8	Santo Domingo	Santo Domingo Oeste
9	Puerto Plata	Maimón
10	San Pedro de Macorís	San Pedro de Macorís
11	Españat	Moca
12	Santiago	Santiago
13	Santiago	Licey al Medio
14	Monseñor Nouel	Bonao
15	San Cristóbal	San Cristóbal
16	Santo Domingo	Santo Domingo Norte
17	María Trinidad Sánchez	Nagua
18	La Vega	Jarabacoa
19	Puerto Plata	Puerto Plata
20	Santiago	Tamboril
21	Duarte	San Francisco de Macorís
22	Barahona	Barahona
23	La Altagracia	San Rafael del Yuma
24	Valverde	Mao
25	Hermanas Mirabal	Salcedo

26	La Vega	La Vega
27	Peravia	Baní

Listado de los municipios Tipo II

	Provincia	Municipio
28	Espailat	Cayetano Germosén
29	Espailat	Jamao al Norte
30	María Trinidad Sánchez	Cabrera
31	Hermanas Mirabal	Tenares
32	San Pedro de Macorís	Consuelo
33	Hermanas Mirabal	Villa Tapia
34	Sánchez Ramírez	Fantino
35	Santo Domingo	Pedro Brand
36	San Cristóbal	Bajos de Haina
37	Dajabón	Partido
38	Puerto Plata	Villa Montellano
39	Hato Mayor	Sabana de la Mar
40	Santiago	Puñal
41	Sánchez Ramírez	Sánchez
42	Dajabón	Dajabón
43	Espailat	San Víctor
44	La Romana	Villa Hermosa
45	Puerto Plata	Guananico
46	Puerto Plata	Imbert
47	Santiago Rodríguez	Monción
48	Azua	Las Charcas
49	Santo Domingo	Los Alcarrizos
50	Azua	Azua
51	San Pedro de Macorís	Ramón Santana
52	Azua	Padre las Casas
53	Hato Mayor	Hato Mayor
54	San Cristóbal	Sabana Grande de Palenque
55	Monte Cristi	Monte Cristi
56	Monseñor Nouel	Piedra Blanca
57	María Trinidad Sánchez	San Juan
58	San José de Ocoa	San José de Ocoa
59	María Trinidad Sánchez	Río San Juan
60	Sánchez Ramírez	Cotuí
61	Barahona	El Peñón
62	San Pedro de Macorís	Quisqueya
63	Duarte	Las Guáranas
64	Peravia	Nizao
65	Santiago Rodríguez	San Ignacio de Sabaneta
66	Barahona	Cabral

67	Duarte	Castillo
68	San Cristóbal	San Gregorio de Nigua
69	Barahona	Vicente Noble
70	San Juan	Las Matas de Farfán
71	Espailat	Gaspar Hernández
72	Samaná	Samaná
73	San Cristóbal	Cambita Garabitos
74	Monte plata	Sabana Grande de Boyá
75	Azua	Estebanía
76	La Vega	Jima Abajo
77	Duarte	Villa Riva
78	Independencia	Duvergé
79	Azua	Sabana Yegua
80	Hato Mayor	El Valle
81	San Cristóbal	Villa Altagracia
82	Santo Domingo	Boca Chica
83	Monte Plata	Bayaguana
84	Puerto Plata	Los Hidalgos
85	Montecristi	Villa Vásquez
86	Bahoruco	Villa Jaragua
7	Peravia	Matanzas
88	Santiago	Villa González
89	Dajabón	Loma de Cabrera
90	La Vega	Constanza
91	Duarte	Pimentel
92	Monte Plata	Monte Plata
93	Bahoruco	Neiba
94	El Seibo	Miches
95	Valverde	Laguna Salada
96	Sánchez Ramírez	Cevicos
97	Pedernales	Pedernales
98	Valverde	Esperanza
99	El Seibo	El Seibo

Listado de los municipios Tipo III

	Provincia	Municipio
100	Duverge	Arenoso
101	Dajabón	Restauración
102	Elías Piña	Comendador
103	Montecristi	Las Matas de Santa Cruz
104	Santiago Rodríguez	Villa los Almácigos
105	Azua	Peralta
106	Puerto Plata	Luperón
107	San José de Ocoa	Sabana Larga

108	María Trinidad Sánchez	El Factor
109	Sánchez Ramírez	La Mata
110	Santo Domingo	San Antonio de Guerra
111	Barahona	Enriquillo
112	La Romana	Guaymate
113	San Cristóbal	Yaguate
114	Santiago	Jánico
115	Montecristi	Pepillo Salcedo
116	Santiago	San José de las Matas
117	Puerto Plata	Villa Isabela
118	Santiago	Villa Bisonó (Navarrete)
119	Dajabón	El Pino
120	Pedernales	Oviedo
121	San José de Ocoa	Rancho Arriba
122	Monte Cristi	Guayubín
123	Monte Cristi	Castañuelas
124	Bahoruco	Galván
125	Barahona	Paraíso
126	Bahoruco	Los Ríos
127	San Juan	El Cercado
128	San Juan	Juan de Herrera
129	Independencia	Jimaní
130	Monte Plata	Yamasá
131	Bahoruco	Tamayo
132	Puerto Plata	Altamira
133	San Pedro de Macorís	Los Llanos
134	Barahona	La Ciénaga
135	Santiago	Sabana Iglesia
136	Independencia	Postrer Río
137	San Juan	Vallejuelo
138	San Juan	Bohechío
139	Elías Piña	Bánica
140	Barahona	Las Salinas
141	Azua	Guayabal
142	Azua	Tábara Arriba
143	Azua	Pueblo Viejo
144	Barahona	Fundación
145	Duarte	Eugenio María de Hostos
146	Monte Plata	Peralvillo
147	Azua	Las Yayas de Viajama
148	Independencia	Mella
149	Elías Piña	Pedro Santana
150	Barahona	Polo
151	Elías Piña	Juan Santiago
152	Elías Piña	Hondo Valle
153	Elías Piña	El Llano
154	Independencia	La Descubierta

155	Santiago	Baitoa
156	San Cristóbal	Los Cacaos
157	San Cristóbal	Cristóbal
158	Barahona	Jaquimeyes